

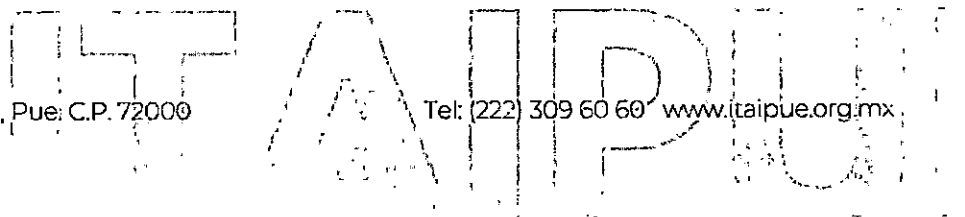


Colofón Versión Pública.

| | |
|---|--|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Tres</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>RR-0189/2022 y acumulado</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p> |
| <p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p>Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.</p> |



Sentido de la resolución: REVOCA

Visto el estado procesal del expediente **RR-0189/2022** y su acumulado **RR-0190/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado** **1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, las cuales fueron registradas con los números de folio 210432421000136 y 210432421000137, mediante las cuales pidió lo siguiente:

"210432421000136:

El respecto a la solicitud de información 210432421000092 solicitamos el siguiente información:

- 1) La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechas referente al expediente RR-0370/2021***
- 2) Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamadas.***
- 3) Una copia del expediente que generó la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública.***
- 4) El plazo determinado para cumplir la publicación de todos los elementos en el inciso 7 de la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada.***

210432421000137:

El respecto a la solicitud de información 210432421000091 solicitamos el siguiente información:

- 1) La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechas referente al expediente RR-0371/2021***
- 2) Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamadas.***
- 3) Una copia del expediente que generó la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública.***
- 4) El plazo determinado para cumplir la publicación de todos los elementos en el inciso 7 de la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada.***

II. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el solicitante interpuso ocho recursos de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

III. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expediente **RR-0189/2022** y **RR-0190/2022**, turnándolos a las ponencias correspondientes, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El cuatro y quince de febrero de dos mil veintidós, se admitieron los medios de impugnación planteados con número de expediente **RR-0189/2022** y **RR-0190/2022**, ordenando integrar los expedientes correspondientes y se puso a la

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar los autos de admisión de los recursos de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar en los expedientes al rubro, que el sujeto obligado no rindió sus informes justificados, por tal motivo se requirió la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara el nombre de quien se encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, en el momento que fueron presentados los medios de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

VI. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante cumpliendo con el requerimiento del auto que antecede, por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, derivado del incumplimiento al rendir el informe con justificación, asimismo y derivado a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, asimismo se

solicitó la acumulación del expediente **RR-0190/2022**, al **RR-0189/2022**, por ser el más antiguo y con el fin de evitar emitir resoluciones contradictorias.

VII. El once de abril de dos mil veintidós, se admitió la acumulación del expediente ya citado en antecedentes anteriores, finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informes con justificación en tiempo y forma.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba por parte de la recurrente, la siguiente:

RR-0189/2022

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210432421000136.

RR-0190/2022

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 2104324210001367.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hace prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba alguno, derivado a que no rindió informe con justificación.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de acceso a la información.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente solicitó:

"210432421000136:

El respecto a la solicitud de información 210432421000092 solicitamos el siguiente información:

- 1) ***La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechas referente al expediente RR-0370/2021***
- 2) ***Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamadas.***
- 3) ***Una copia del expediente que generó la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública.***

4) **El plazo determinado para cumplir la publicación de todos los elementos en el inciso 7 de la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada.**

210432421000137:

El respecto a la solicitud de información 210432421000091 solicitamos el siguiente información:

- 1) **La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechas referente al expediente RR-0371/2021**
- 2) **Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamadas.**
- 3) **Una copia del expediente que generó la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública.**
- 4) **El plazo determinado para cumplir la publicación de todos los elementos en el inciso 7 de la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada...**

El sujeto obligado, no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso realizada.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta, por parte del sujeto obligado.

Se hizo constar al fin del término establecido por la Ley de la materia que el sujeto obligado no rindió informe con justificación del expediente formado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, 156, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

ARTÍCULO 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;"**

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

ARTÍCULO 158.- "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en los expedientes, las cuales fueron aportadas únicamente por el recurrente se pudo observar que al momento en que este, realizó su solicitud, se tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente, fue la **falta de respuesta** a sus peticiones.

En ese sentido, este Organismo Garante, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, en relación a la entrega de la información solicitada.

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el recurso de revisión y sus acumulados, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la información realizadas, con números de folio 210432421000136 y 210432421000137, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, a efecto de que determine iniciar el

10/14

procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.
La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

11/14

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta cada una de las solicitudes que le fueron presentadas por el ahora recurrente con número de folio 210432421000136 y 210432421000137, otorgando éstas a través del medio y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. DH

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. - Dese vista a la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al titular de la Unidad de Transparencia de dicho partido; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, por su omisión de rendir el informe con justificación los plazos legales. ✍

12/14

QUINTO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente:

**RR-0189/2022 y su acumulado RR-
0190/2022**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **RR-0189/2022** y su acumulado **RR-0190/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

HFCM/car